



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 174

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL OREJUELA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105016201500754 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 052 del 15 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la demandada **Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 169**

#### **Antecedentes**

**RAFAEL OREJUELA**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez teniendo en cuenta la **totalidad de semanas cotizadas asumiendo el IBL más favorable**, y consecuentemente al pago de las diferencias de mesadas generadas, junto la indexación de las sumas reconocidas, y las costas.

#### **Hechos de la Demanda y su Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 004898 de 2003, a partir del 1° de septiembre de 2002, en cuantía inicial de \$415.563, basada en 1036 semanas, un IBL de \$554.084, tasa de reemplazo del 75%, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por remisión del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Considera el actor que le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, estableciendo el IBL más favorable, que en su caso sería con **lo acumulado en toda su vida laboral**.

Que el 17 de septiembre de 2015 elevó solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, sin recibir respuesta alguna de la entidad demandada.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro**

**de lo no debido, prescripción, y buena fe.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **052 del 15 de marzo de 2017**, en la que dispuso textualmente lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.*

***SEGUNDO:** CONDENAR a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago, en favor de RAFAEL OREJUELA, el retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez, y que por efectos de la prescripción corresponde a partir del 17 de septiembre de 2012 hasta que se haga efectivo su pago. Suma que deberá ser indexada.*

***TERCERO:** Costas a cargo de la demandada. Tásense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.”*

*(\* La juez de primera instancia dentro de sus consideraciones, que no fueron llevadas a la parte resolutive, estableció que el **IBL** más favorable correspondía al promedio de lo cotizado por el afiliado en el tiempo que le hacía falta para acceder al derecho pensional, al arrojar por tal concepto la suma de \$582.381,09; y que a aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, se obtuvo como mesada inicial para el año 2002 la suma de \$436.785,81, que es superior a la reconocida por la entidad demandada.)*

*(\*De igual forma, resalta esta Sala que, a pesar de sus conclusiones, la A quo tampoco procedió con la liquidación de las diferencias adeudadas hasta la fecha de su decisión).*

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Hechos Probados**

Al actor, la pensión de vejez le fue otorgada mediante **Resolución 004898 de 2003**, con cuantía inicial de \$415.563, a partir del 1º de septiembre de 2002, basada en un total de 1036 semanas cotizadas, un IBL de \$554.084 y tasa de reemplazo del 75%. Derecho que tuvo fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

### **Problemas Jurídicos**

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor fue debidamente practicada por la entidad demandada, y consecuentemente, si es del caso; **ii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, **iii)** si es procedente la indexación de las mismas.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 *ibídem*, puede

establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por el que le fuere más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Así, basada en el reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (fls. 7 a 8 y 13 a 15), procedió esta Sala a realizar las respectivas liquidaciones, encontrando que la liquidación del IBL más favorable corresponde al establecido con lo cotizado en **toda la vida laboral**, arrojando la suma de \$742.943,55, que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% (en virtud de totalidad de semanas acumulada por el actor, 1.039), se obtiene como mesada inicial para el año **2002**, el valor de **\$557.207,66**. Monto que resulta ser superior tanto al establecido en la sentencia consultada como al otorgado por la entidad demandada.

Sin embargo, la decisión del *A quo* no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

No obstante, una vez analizada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se aclarará y modificará la sentencia de primera instancia, indicando el valor de la mesada inicial establecida en esa decisión, y además se definirán hasta la fecha los valores adeudados por concepto de diferencia de mesadas.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez que

otorgado el derecho con la Resolución 004898 de 2003, la respectiva reclamación administrativa solo fue elevada el 17 de septiembre de 2015 (fl. 6), y la presente acción fue radicada el 6 de noviembre de 2015; por lo cual, los valores generados con anterioridad al **17 de septiembre de 2012**, se encuentran afectados por dicho fenómeno prescriptivo.

Conclusión a la que igualmente arribó la Juez de primera instancia, por lo que se debe confirmar la decisión adoptada en tal sentido, pero se aclarará en su parte resolutive, pues en tal decisión se omitió precisar la fecha límite.

Conforme a lo antes advertido, sin que sea un agravante a las partes, al actualizar el monto de lo adeudado por concepto de diferencia pensional hasta el **30 de noviembre de 2020** corresponde a la suma de **\$4.713.040,97**. Señalando que a partir del mes de diciembre de este último año, se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de **\$973.459,96**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley. Por lo que la sentencia consultada será modificada en ese sentido.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**,

igualmente, a la administradora pensional para que efectuó las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLÁRANSE y MODIFÍCANSE** los numerales **primero** y **segundo** de la **sentencia 052 del 15 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO:** *DECLARAR probada parcialmente la excepción de **prescripción**, respecto de las diferencias de mesadas generadas con anterioridad al **17 de septiembre de 2012**.*

**SEGUNDO:** *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de RAFAEL OREJUELA, la suma de **\$4.713.040,97**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 17 de septiembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2020; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.*

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde diciembre de 2020 corresponde a \$973.459,96, con los incrementos de ley para los años subsiguientes".*

**SEGUNDO: ADICIÓNASE** la **sentencia 052 del 15 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el siguiente sentido:

*"**AUTORÍZASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar de las diferencias retroactivas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales".*

**TERCERO: CONFÍRMASE** la **sentencia 052 del 15 de marzo de 2017** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, en todo lo demás, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

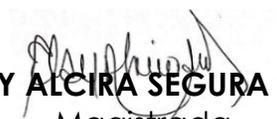
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada